



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01344
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Vista la solicitud obrante en el archivo digital 36, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal:

- Mediante auto del 21 de octubre de 2015 (página 93, archivo digital 00), se ordenó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40184127, comisionándose para la práctica al Juez Civil Municipal de Descongestión y/o al Inspector de Policía de la respectiva zona.

- En diligencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2016 por la Inspección Diecinueve “A” Distrital de Policía de Ciudad Bolívar, se designó como secuestre del mencionado inmueble al abogado EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES (páginas 133 y 134, archivo digital 00), y se dispuso lo siguiente:

*“(...) El Despacho una vez identificado y alinderado el inmueble, como quiera que somos atendidos por quien dice ser la esposa del causante, que no hay oposición alguna que resolver en derecho, el Despacho declara legalmente secuestrado el inmueble antes descrito y plenamente identificado y de él hace entrega real y material al señor secuestre quien manifiesta/ **Recibo en forma real y material el inmueble secuestrado por el Despacho y procederé a la administración de las partes que se encuentran arrendadas y en cuanto a la parte que ocupa la señora Nancy Espítia, se concede depósito provisional, gratuito y a mi orden en cabeza de la misma**”.* (negrillas fuera de texto).

- Con autos del 18 de octubre de 2016 y 17 de junio de 2019 (páginas 193 y 351, respectivamente, archivo digital 00), se requirió al secuestre a fin de que se sirviera rendir cuentas por su gestión.

- En respuesta de lo anterior, el 27 de junio de 2019 el abogado EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES elevó memorial al despacho, indicando:

“En la diligencia mencionada fuimos atendidos por la esposa del causante señora NANCY ESPEITIA CORTES, quien ocupaba el inmueble, en el primer piso local era ocupado por un inquilino como consultorio odontológico, que no se encontraba en el momento, posteriormente se convino que los arriendo[s] le fueran pagados a la esposa del causante para su sustento y continuara haciéndole los arreglos al inmueble y mantuviera el mismo al día en los servicios públicos domiciliarios como son gas, agua, luz y el impuesto predial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) igualmente se acordó que, a partir del 10 de Julio de 2019, los 500.000 pesos del arriendo del local fueran cancelados en el Banco Agrario depósitos Judiciales a favor del Juzgado 10 de Familia con destino al proceso de Sucesión radicado No. 11001-31-10-010-2015-01344-00..." (página 375, archivo digital 00).

- Este despacho judicial, mediante proveídos del 16 de agosto, 7 de noviembre de 2019, 21 de febrero, 28 de julio y 5 de octubre de 2020 (páginas 399, 421, 449 del archivo digital 00, y archivos digitales 05 y 13, respectivamente), requirió nuevamente al secuestre para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas sobre su gestión.

- El 23 de febrero de 2021, el secuestre EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES procedió a rendir cuentas sobre la labor designada y, entre otras cuestiones, refirió:

"(...) Así las cosas, y como lo he informado a su despacho dicho inmueble desde la fecha de diligencia de secuestro ha permanecido en cabeza de la compañera permanente del causante, sin que hasta la fecha haya producido renta alguna que reportar". (archivo digital 23).

- Con auto del 25 de febrero de 2021 se corrió traslado de las anteriores cuentas por el término de diez (10) días, de conformidad con el núm. 2° del art. 500 del C. G. del P. (archivo digital 25).

- Finalmente, con proveído del 10 de mayo de 2021, como quiera que el término antes concedido venció en silencio, se impartió aprobación a la rendición de cuentas allegadas por el secuestre. (archivo digital 30).

1.- Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta las manifestaciones que realiza el apoderado de la heredera BIBIANA ESPINOSA GUTIÉRREZ (archivo digital 36), y de cara al informe de títulos visible en el archivo digital 39, se hace necesario REQUERIR al secuestre Dr. EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES para que en el término de diez (10) días rinda nuevas cuentas comprobadas respecto de la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40184127 de manera detallada, desde la fecha en que le fue entregado hasta la fecha en que efectúe las cuentas, haciendo especial énfasis en cuanto a la administración del local arrendado, so pena de proceder conforme lo dispuesto en el núm. 7° del art. 50 del C.G.P. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- En atención al escrito visible en el archivo digital 31, se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO por parte de la señora BIBIANA ESPINOSA GUTIÉRREZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ como apoderado de la heredera, en los términos y fines del poder otorgado (página 5, archivo digital 32).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Sobre lo solicitado por el Representante Legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., obrante en el archivo digital 38, se pone en conocimiento de los interesados para los fines a que haya lugar. Remítaseles copia de la presente providencia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2ff66e143018f245fe42a7e5e9903462383eca786889a7d88ae57a6dc28bf0

Documento generado en 02/08/2021 06:20:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00956
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Sucesión

1.- Incorpórese al expediente la sentencia del 23 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C. visible en los archivos digitales 26 y 27, que fuere allegada por la abogada CLAUDIA CAROLINA ORTIZ IBÁÑEZ.

2.- Del trabajo de partición presentado por la abogada LUZ MARINA RODRÍGUEZ SALAZAR visible en el archivo digital 20, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3257c8fb3e917332aac6b47c81e041b88abd76436f6b8576fba6f204fbcc76f4

Documento generado en 02/08/2021 05:56:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00124
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

El 20 de enero de 2019 por petición de la excompañera se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CRUZ, ordenándose notificar la providencia de manera personal y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 117, archivo 01).

Notificado el excompañero permanente y contestada en tiempo la demanda, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial mediante providencia de 8 de julio de 2020 (archivo 04) y realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (archivos 06 y 10) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 21 de abril de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 12).

El día 1º de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivo 16).

Revisado el correspondiente trabajo de partición presentado en forma oportuna, se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CRUZ, identificados con C.C. No. 52.446.795 y 80.440.111, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a65a960f46a76607c181fc1d99a2a5fd6f6c3c0837694895cc90ac502fb2d11

Documento generado en 02/08/2021 05:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00128
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Adriana Daza Silva
Accionado	José Antonio Castellanos
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 15 de junio de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS CASTILLO y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 172 a 178, archivo digital 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 8 de enero de 2019 la señora ADRIANA DAZA SILVA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS CASTILLO (páginas 8 a 12, archivo digital 00). Mediante auto de esa fecha la Comisaría de Familia de origen avocó y admitió su conocimiento, decretó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia (páginas 26 y 27, archivo digital 00)

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2019 con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de ADRIANA DAZA SILVA y sus hijos JOSÉ MANUEL LUZARDO DAZA y BRANDON STEVEN CASTELLANOS DAZA en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS CASTILLO (páginas 42 a 50, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 26 de diciembre de 2019 la señora ADRIANA DAZA SILVA y JOSÉ MANUEL LUZARDO DAZA promovieron un primer incumplimiento a la medida de protección (páginas 72 a 77, archivo digital 00), solicitud que fue admitida mediante proveído del 30 del mismo mes y año, en el que se citó a las partes a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

audiencia (página 92, archivo digital 00).

2.4.- Adelantado el trámite respectivo, y una vez le fue asignada por reparto a este despacho judicial el grado de consulta procedente de la Comisaría de Familia, mediante auto del 5 de marzo de 2020 se resolvió declarar la nulidad de lo actuado por el *a-quo* a partir de la audiencia del 17 de enero de 2020 y se ordenó devolver la actuación a su lugar de origen para lo pertinente (páginas 124 a 126, archivo digital 00). Decisión que fue acatada por la autoridad administrativa con proveído del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se retomó la actuación y se citó a las partes a audiencia (páginas 130 y 131, archivo digital 00).

2.5.- El 15 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron las partes. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al incidentado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 172 a 178, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...*”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“*Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con los cargos denunciados por la señora ADRIANA DAZA SILVA y su hijo JOSÉ MANUEL LUZARDO DAZA el 26 de diciembre de 2019 ante la Comisaría de Familia de origen, oportunidad en la que la primera informó que, *“tuve que irme de la casa”* producto de la agresión emocional de la que fue víctima su hijo de *“21 años”* por parte del señor JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS CASTILLO, quien lo ofendió con *“palabras soeces”* e incitándolo a *“pelear”*. Indicó que, en dicho momento, y al ver que su hijo no accedió a las provocaciones de su compañero sentimental, el incidentado *“cogio (sic) las sillas del comedor y en una hoguera que había frente a la casa las quemo (sic)”*, refiriendo que, mientras hacía eso le iba poniendo nombre a cada una, por ejemplo *“esta es adriana (sic) y la quiero quemar y volver mierda”*. Sostuvo que, el accionado *“quemo (sic) 8 sillas del comedor”* y que a su hijo le dijo que *“iba a conseguir un arma de fuego para acabar con toda la familia”*. Posteriormente, mencionó que, comenzó a decirle que era una *“hijueputa”, “malparida”,* que *“no sirve pa (sic) ni mierda”,* y que sacara a su hijo de la casa. Finalmente, sostuvo que ese día el accionado *“estaba consumiendo bóxer dentro de la casa”,* y que entró a buscar una *“macheta para agredir a mi hijo JOSE MANUEL”* en presencia de sus otros dos hijos de *“8 y 14 años”*.

4.2.- En la sesión del 15 de junio de 2021 la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que sus hijos fueron testigos de lo ocurrido. Adujo que, posterior a que abandonara su hogar, *“fue un problema para yo ir a sacar mis cosas”,* debido a que el incidentado *“cambio (sic) las guardas a la casa”,* mismo que ha continuado agrediéndolos luego de la ocurrencia de los hechos denunciados, pues, *“no nos dejaba entrar a la casa”, “era grosero por teléfono”,* y que sigue *“evadiendo”* y *“burlándose”* de la justicia.

4.3. A su turno, el señor JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS CASTILLO al rendir sus descargos en la audiencia, indicó que, JOSÉ MANUEL LUZARDO DAZA *“también me venía agrediendo a mí verbalmente”,* por lo que, *“llega el momento en que uno explota”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sostuvo que, “*los hechos sucedieron, así como lo indica ADRIANA DAZA SILVA*”, misma que decidió irse por voluntad propia pues él no sacó a nadie de la casa. Finalmente, corroboró haber cambiado las guardas de la casa con posterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados.

4.4.-Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que el señor JOSÉ ANTONIO CASTELLANOS CASTILLO incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 5 de mayo de 2019. Al respecto, téngase en cuenta que lo expresado por el incidentado sin duda alguna constituye confesión total de los hechos que se le endilgan, quien no negó haber incurrido en los cargos de violencia denunciados en su contra, por el contrario, afirmó que “*los hechos sucedieron, así como lo indica ADRIANA DAZA SILVA*”. Última que, fue clara en indicar que el día de los hechos denunciados, el incidentado “*estaba consumiendo bóxer dentro de la casa*” en presencia de sus otros dos hijos de “*8 y 14 años*”, que agredió verbalmente a su hijo JOSÉ MANUEL LUZARDO DAZA utilizando “*palabras soeces*” e incitándolo a “*pelear*”, y a ella le dijo que, era una “*hijueputa*”, “*malparida*”, y que “*no sirve pa (sic) ni mierda*”. Además, fue enfática al referir que el señor JOSÉ ANTONIO perpetuó actos de violencia intrafamiliar que perturbaron la unidad y armonía la misma, como lo son, el haber tomado “*las sillas del comedor y en una hoguera que había frente a la casa las quemo (sic)*”, mientras expresaba que “*esta es adriana (sic) y la quiero quemar y volver mierda*”, y que “*iba a conseguir un arma de fuego para acabar con toda la familia*”. Comportamientos que atentan contra la unidad y armonía familiar, afectan la tranquilidad e integridad física y emocional de los querellantes, y que son constitutivos de violencia.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a79cd670ecbb69a59481d13848c240c0c8852ee2bd34aafada01e436b66827

Documento generado en 02/08/2021 05:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00381
Proceso	Filiación natural con petición de herencia
Cuaderno	Único

Revisado el expediente y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que en lo pertinente señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

La señora LUZ ÁNGELA SUAREZ por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA en contra de ANA LUCILA CAMACHO QUIROZ y MARIO ENRIQUE, ELBA LUCILA, GINA MARÍA y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO, en calidad de cónyuge e hijos del causante MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS, respectivamente, así como en contra de los demás herederos indeterminados de este.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

1.- Indicó que, a mediados del año 1983, el señor MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS conoció a la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO -madre de la señora LUZ ÁNGELA SUAREZ-, y a través de terceras personas la contrató para trabajar como empleada doméstica en su residencia ubicada en ese entonces en la ciudad de Bogotá.

2.- Que, desde el mes de julio de 1983, la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO, comenzó a trabajar en la residencia del señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS, quien a partir del primer día de labores empezó a acosarla o asediarla sexualmente, y a los tres meses de trabajo quedó embarazada del señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS, quien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

además compartía la unidad familiar con su esposa y sus cuatro hijos MARIO ENRIQUE, ALBA LUCIA, GINA MARIA y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO.

3.- Relató que, una vez el señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS se enteró del estado de gestación de la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO, le propuso que él le facilitaba los recursos económicos para que se practicara un aborto, a lo cual la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO se opuso, razón por la cual decidió trasladarla al Municipio de Capitanejo-Santander, por espacio de aproximadamente 20 días.

4.- Que la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO decidió regresar a la ciudad de Bogotá, razón por la cual el señor MARIO BOLIVAR GRIMALDO a mediados del mes de noviembre de 1983, la trasladó al Municipio de Paipa (Boyacá) a una residencia de propiedad de unos parientes cercanos de su conductor privado para la época, en donde pasó gran parte de su embarazo hasta pocos días antes del nacimiento de la señora LUZ ANGELA SUAREZ.

5.- Señaló que, durante el segundo semestre de 1983, época de la concepción de la demandante, la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO, sostuvo relaciones sexuales con el señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS, dando como resultado el nacimiento de la señora LUZ ANGELA SUAREZ el día 25 de marzo de 1984 en la ciudad de Bogotá.

6.- Pasados tres días del nacimiento, el señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS conoció a LUZ ÁNGELA SUAREZ y la veía con regular frecuencia en la residencia que su presunto padre le cancelaba a su conductor privado, donde vivió hasta que tuvo más o menos 7 años.

7.- Indicó que, cuando la señora LUZ ÁNGELA SUAREZ tan solo contaba con 8 años, su presunto padre MARIO BOLIVAR GRIMALDOS, a través de la progenitora compró una vivienda junto con el lote ubicada en la calle 135 A # 106-16, mediante escritura pública No. 9935 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, como consta en el certificado de tradición y libertad No. 050N-0956037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a nombre de la señora LUZ ÁNGELA SUAREZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8.- Señaló que el señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS trató a la demandante señora LUZ ANGELA SUAREZ como su verdadera hija, hasta el punto de comprarle una vivienda a su nombre cuando tan solo contaba con 8 años de edad, le canceló la educación de primaria y bachillerato en un colegio privado, a través de su secretaria privada hizo consignaciones de dinero en las cuentas de ahorro de la demandante, e igualmente a través de su conductor privado para la época le enviaba sumas de dinero en efectivo hasta pocos días antes de su fallecimiento.

9.- Que el señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada, emplazar a los herederos indeterminados del señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS y se decretó prueba de ADN (archivo 10).

Los demandados se notificaron de la demanda por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código general del Proceso quienes en tiempo contestaron la demanda indicando no constarles la mayoría de los hechos y no aceptaron ni se opusieron a las pretensiones de la demanda, e indicaron que se profiriera el fallo conforme a los resultados de la práctica de la prueba de ADN (archivo 15).

Realizados los emplazamientos a los herederos indeterminados del causante (archivo 11), se les designó curador ad litem (archivo 19) quien una vez notificado guardó silente conducta.

Mediante providencia de 9 de marzo de 2021 se ordenó que la prueba decretada en el auto admisorio de la demanda a los señores LUZ ANGELA SUAREZ, ANA LUCILA CAMACHO QUIROZ, MARIO ENRIQUE, ALBA LUCIA, GINA MARIA y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO, sea realizada en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA, a costa de la parte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandante (archivo 19).

De los resultados de la prueba de ADN visible en el archivo digital 31, por auto del 13 de julio de 2021 se corrió traslado, sin que se hubiere solicitado la práctica de un nuevo dictamen (archivo 33).

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “**de impugnación de estado**” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala “*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*”.

De lo anterior se deduce que la Carta Magna reconoce a toda persona el derecho a una identidad, a conocer su procedencia y principalmente, a saber, quiénes son sus padres, y a tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

Acorde con ello, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es “*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.*”.

Se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

modificado por la ley 721 de 2001, según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral cuarto de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.

Sin embargo, dice la ley, no se hará la declaración si el demandado demuestra su imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos del inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del artículo 6 de la misma ley, hay lugar a declarar la paternidad en el caso que el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus circunstancias, ciertamente indicativos de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previas en el inciso final del numeral 4º ibidem, y cuando acredite la posesión notoria del estado del hijo, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la misma disposición.

La Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968, establece que, en los casos del presunto padre o presunta madre o hijo fallecido, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Ahora bien, se hace necesario hacer referencia sobre los **efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial**, para lo cual establece el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el 7º de la ley 45 de 1936:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“(…) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...).”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia proferida el 4 de julio de 2002, con ponencia del magistrado, Dr. Nicolás Bechara Simancas, señaló:

“(…) Si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad (...)

(...) Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. De P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda(...).”

Por último, en cuanto a la prueba genética, respecto de la confiabilidad y la necesidad del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

examen en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, el H. Corte Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, ha ratificado su Jurisprudencia como se verifica en sentencia del 27 de noviembre de 2008 M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

“Conforme se ha explicado, ese tipo de análisis científico, como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes” (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, Exp. No. 6715); o que “la prueba de ADN constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente supone el ayuntamiento de aquellos o, cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida” (Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004, Exp. No. 8088).

En esa misma línea se ha precisado que *“(...) cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagrada en el artículo 6°, numeral 4° de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo” (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01), todo lo cual permitió señalar recientemente cómo “la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso” (Sent. Cas. Civ. de 30 de abril de 2008, Exp. No. 68001-3110-004-2003-00666-01).*”

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

Registro Civil de defunción del causante MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS (folio 21, archivo 01).

Registros Civiles de Nacimiento de la demandante LUZ ÁNGELA SUAREZ (folios 18 y 19, archivo 01) y demandados MARIO ENRIQUE, ELBA LUCILA, GINA MARÍA y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO (folios 22 a 29, archivo 01) y partida de matrimonio de MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS y ANA LUCÍA CAMACHO QUIROZ (folio 20, archivo 01).

Copia auténtica de la partida de matrimonio del causante MARIO BOLIVAR GRIMALDOS con ANA LUCIA CAMACHO QUIRÓS de la Parroquia de Santa Bárbara de Tunja (folio 20, archivo 01).

Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-1124775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, matrícula abierta con base en la matrícula inmobiliaria No 50N-956037 y que corresponde al bien inmueble ubicado en la dirección calle 135 A # 106 – 16, registra como propietaria LUZ ÁNGELA SUAREZ (folio 3 a 6, archivo 01).

Copia de la Escritura Pública No 9935 de 7 de diciembre de 1992 de la Notaria 1° del Círculo de Bogotá, compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050-0956037 ubicado en la calle 135 A # 106 – 16, actuando en calidad de compradora la señora Carmen Alicia Suarez Moreno en representación de su hija, LUZ ÁNGELA SUAREZ (folios 7 a 17, archivo 01).

Copia de conversaciones de WhatsApp entre la demandante y el señor “Eduardo” desde el 25 de julio de 2018 y hasta el 9 de enero de 2020 (folios 30 a 35, archivo 01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Correos electrónicos entre la demandante y la señora Josefina Casas en fecha 20 y 23 de febrero de 2009 (folios 36 y 37, archivo 01), el día 13 de noviembre de 2012 (folios 38 y 39, archivo 01).

Fotografías de la demandante (folios 40 a 55, archivo 01).

Foto de factura por compra realizada en el almacén Arturo Calle por valor de \$1.000.000, en el año 2018, por cinco bonos de regalo por valor de \$500.000 cada uno (folios 56 y 58, archivo 01).

Fotografía de dedicatoria dirigida a “Joseph” y suscrita “M B G” (folio 57, archivo 01).

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S., en el que, una vez realizada la reconstrucción del perfil genético que portaría el padre biológico de los hermanos BOLÍVAR CAMACHO, se concluyó que no se excluye al señor MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS como padre de LUZ ÁNGELA SUAREZ, arrojando una probabilidad acumulada de paternidad del 99,999969608%.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 18 y 19 del archivo 01 se verifica que la demandante LUZ ÁNGELA SUAREZ nacida el 25 de marzo de 1984 es hija de la señora CARMEN CECILIA SUAREZ MORENO; con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 21 del archivo 01, se observa que el señor MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS falleció en Chía el 28 de octubre de 2019, y con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 22 a 29 del archivo 01 se demuestra la calidad de herederos del causante de los demandados MARIO ENRIQUE, ELBA LUCILA, GINA MARÍA y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO dentro del presente proceso.

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso se constata que efectivamente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la demandante LUZ ÁNGELA SUAREZ es hija del señor MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS pues no se excluye como padre dado el porcentaje de paternidad acumulada del 99,999969608%.

De la partida de matrimonio del causante MARIO BOLIVAR GRIMALDOS con ANA LUCIA CAMACHO QUIRÓS de la Parroquia de Santa Bárbara de Tunja obrante a folio 20 del archivo 01 se evidencia que el causante contrajo matrimonio con la señora ANA LUCIA CAMACHO QUIRÓS el día 11 de julio de 1966, quien fuere demandada y notificada dentro del presente proceso.

Respecto de las conversaciones vía WhatsApp entre la demandante y el señor Jorge Eduardo González desde el 25 de julio de 2018 y hasta el 9 de enero de 2020 (folios 30 a 35, archivo 01), así como los correos electrónicos entre la demandante y la señora Josefina Casas en fecha 20 y 23 de febrero de 2009 (folios 36 y 37, archivo 01), el día 13 de noviembre de 2012 (folios 38 y 39, archivo 01) se evidencia que el causante, a través de estas dos personas, ordenaba realizar giros o consignaciones a la demandante, señora LUZ ÁNGELA SUAREZ quienes, a su vez, se encargaban de avisarle cuando se efectuaba la consignación y sabían que las consignaciones y envío de dinero se hacía en calidad de progenitor de la ahora demandante, de lo que se puede concluir que el causante tenía un trato para con la demandante como de padre e hija.

Por último, en cuanto a Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-1124775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (folio 3 a 6, archivo 01), la copia de la Escritura Pública No 9935 de 7 de diciembre de 1992 de la Notaria 1° del Círculo de Bogotá (folios 7 a 17, archivo 01), así como las fotografías aportadas por la demandante obrante a folios 40 a 55, archivo 01, la foto de la factura por compra realizada en el almacén Arturo Calle por valor de \$1.000.000 obrante a folios 56 y 58, archivo 01 y de la dedicatoria dirigida a “Joseph” y suscrita por “M B G” - folio 57, archivo 01-, no serán valoradas comoquiera que nada aportan al objeto del proceso que busca declarar la paternidad del causante MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS con respecto a la demandante LUZ ÁNGELA SUAREZ.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda frente a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la filiación deprecada, declarando que la señora **LUZ ÁNGELA SUAREZ** nacida el 25 de marzo de 1984 ES hija extramatrimonial del causante **MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS**.

Ahora, en cuanto a los efectos patrimoniales de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, siguiendo las pautas jurisprudenciales reseñadas, se constata el señor **MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS** falleció el día 28 de octubre de 2019, según registro civil de defunción visible a folio 21 del archivo 01 y que la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2020 –archivo digital 03-, esto es, dentro de los dos años siguientes a la defunción; así también, los herederos se notificaron dentro del término previsto en el art 94 del CGP, dentro del año siguiente a la notificación del auto del auto admisorio a la demandante, por lo cual se declarará que esta sentencia produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

Por último, respecto de los derechos herenciales a que tiene derecho la demandante, baste lo anterior para indicar que, comoquiera que se declarará la paternidad invocada y esta declaratoria surte efectos patrimoniales, es precisamente esta la consecuencia de tal declaración, luego consecuencia de lo anterior son los derechos herenciales, mismos que deberán ser reconocidos en el proceso sucesoral que se aperture.

Se condenará en costas a la parte pasiva en virtud de lo dispuesto en el art. 365 del CGP

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **LUZ ÁNGELA SUAREZ** nacida el 25 de marzo de 1984 es hija extramatrimonial de **MARIO BOLÍVAR GRIMALDOS**.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al funcionario correspondiente para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tome atenta nota de esta declaratoria en las márgenes del registro civil de nacimiento de la señora antes mencionada. OFÍCIESE.

CUARTO: DECLARAR que esta sentencia produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968 en favor de LUZ ÁNGELA SUAREZ.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *cb65219fe7055efd9e50626cc7872a0e63334b514c5bc26c2a6a28d3a848ce8a*

Documento generado en 02/08/2021 06:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00014
Proceso	C.E. C. M.C.
Cuaderno	Único

El señor WILSON JAIRO BAGETT RAMÍREZ y la señora LUZ STELLA ACOSTA AGUDELO a través de apoderado judicial solicitaron se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los cónyuges, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”* ...de acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

HECHOS:

- 1.- El señor WILSON JAIRO BAGETT RAMIREZ y la señora LUZ STELLA ACOSTA AGUDELO contrajeron matrimonio católico el día 10 de diciembre de 1999 en la parroquia San Alfonso María de Ligorio, el cual fue registrado en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, D.C. con el indicativo serial No. 2640602.
- 2.- Dentro de esta unión se procreó a SANTIAGO y ANDRÉS BAGETT ACOSTA, nacidos el 22 de septiembre del 2002 y 28 de febrero del 2004, respectivamente, frente a los cuales, las partes llegaron a un acuerdo en relación a las obligaciones alimentarias recíprocas que tendría cada progenitor.
- 3.- Los cónyuges han manifestado su intención de tramitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, invocando la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *“Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El inciso segundo del artículo 152 del C. C., dispone que: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”*, así mismo, el numeral 9° del artículo 154 *ibídem* señala como causal de Divorcio *“el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”*. Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, sin ahondar en mayores consideraciones, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, mismo que también reúne los requisitos contemplados en el artículo 387 del C. G. del P.

Finalmente, se advierte que el acuerdo celebrado por las partes se fijaron obligaciones alimentarias a favor de SANTIAGO BAGETT ACOSTA quien a la fecha es mayor de edad, razón por la cual, al no haberse tenido en cuenta su consentimiento al suscribir dicho documento, el Despacho no se pronunciará frente a los términos pactados por las partes en relación con esto último.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los cónyuges WILSON JAIRO BAGETT RAMIREZ y LUZ STELLA ACOSTA AGUDELO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. Remítase esta providencia a las entidades respectivas remitiendo copia de la presente providencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que las partes han llegado con respecto a los derechos y obligaciones en relación con el menor de edad ANDRES BAGETT ACOSTA el cual presta mérito ejecutivo. Respecto del acuerdo suscrito sobre el hijo mayor de edad SANTIAGO BAGETT ACOSTA no se hará pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

JC

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 94f77af6e4e4e67c862a43c92d976a4866c4a85afc05fld5f868ebfd28cb5e86
Documento generado en 02/08/2021 05:56:38 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00102
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por haber sido interpuesto en tiempo y estar legitimado para el efecto, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo digital 11) en contra del auto del 4 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda (archivo digital 10).

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C.G.P., previas constancias del caso, transcurrido el término de que trata el art 324 del CGP. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ef8bbe4e5f9405bab44760a9365056395e6af4e5f3fab710f6b15166871bfa

Documento generado en 02/08/2021 06:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00253
Proceso	Sucesión Testada
Cuaderno	Principal

1.- En atención al escrito visible en el archivo digital 06, el apoderado de la parte actora solicita *“aclarar, corregir y adicionar”* el auto del 27 de mayo de 2021 (archivo digital 05), que inadmitió la demanda de la referencia.

2.- El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, además, que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

A su turno, el artículo 286 *ibídem*, establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por último, el artículo 287 *ejusdem*, dispone que *“Cuando la sentencia omisa resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, en adición, que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

3.- En el caso bajo estudio, solicita el memorialista *“corregir”* los numerales 1° y 2° del auto del 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que, frente al primero, *“los avalúos y valores de todos los bienes relictos constan en el testamento y en los certificados de tradición”*, y respecto del segundo, *“los certificados de tradición ya acreditan la propiedad de la causante sobre dichos bienes y la plena prueba de la propiedad es el registro público”*, lo anterior, *“en el sentido de relevar a la parte demandante de allegar dichos avalúos por consistir en un requisito ya superado”*.

Al respecto, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 286 del C. G. del P., pues no se menciona cuáles son los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en que se haya incurrido en los numerales referidos del auto conculcado y que ameriten su corrección, no se accederá a lo solicitado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- De otro lado, se pretende “aclarar” el numeral 2° del auto inadmisorio, con el fin de “señalar la razón jurídica y fáctica que sustenta la solicitud de dicho requisito”. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la misma procede “cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma” (CSJ AC4594-2018, 22 oct; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

En virtud de lo anterior, encuentra el Juzgado que el numeral segundo del auto del 27 de mayo del presente año no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean ininteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados conforme se solicita. En todo caso, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que lo requerido en dicho numeral es que se alleguen los certificados de libertad y tradición de la totalidad de los bienes actualizados.

5.- Finalmente, pretende el togado “aclarar y corregir” los numerales 3° y 4° del auto del auto anterior, pues, frente al primero “la sucesión del cónyuge y la concomitante liquidación de su sociedad conyugal con la causante cursó ante el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., aprobada por sentencia de seis (6) de agosto de mil novecientos ochentauno (1981) proferida por ese mismo Juzgado, protocolizada mediante escritura pública número 5.066 otorgada el 25 de octubre de 1982 ante la Notaría Sexta (6) de Bogotá D. C. y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”, y respecto del segundo “en el escrito de la demanda se dijo con claridad que todos los legatarios reciben notificaciones en esta ciudad de Bogotá D. C. y se indicó con claridad sus direcciones físicas de notificación así como correo electrónico”, lo anterior, según dijo, “en el sentido de relevar a la parte demandante de allegar dichos avalúos por consistir en un requisito ya superado”:

Como se indicó con anterioridad, para proceder a la aclaración y/o corrección de autos conforme los artículos 285 y 286, respectivamente, debe existir en la providencia frases o conceptos que ofrezcan “un verdadero motivo de duda”, o errores “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas” en la parte resolutive de la misma o que influyan en ella. No obstante, el apoderado de la parte actora no presenta al punto objeto del debate ningún argumento que amerite proceder conforme a lo solicitado. Por el contrario, el memorialista pretende exponer las razones por las cuales, a su sentir, cumplió con las deficiencias de la demanda señaladas en el auto inadmisorio del 27 de mayo de 2021, pero ello no es óbice como para proceder a la aclaración o corrección del auto aludido.

6.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ba7c9cd584735da9ff6534b1cb5914f8df57004437e8fde67bb21d2f07f9ac

Documento generado en 02/08/2021 05:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00283
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- Con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 12 de julio de 2021 que hace la apoderada del demandante (archivo digital 20).

2.- De cara a la solicitud obrante en el archivo digital 19 se le pone de presente al memorialista que, de acuerdo con el informe rendido por la Asistente Social del Despacho visible en el archivo digital 24, el 9 de julio de 2021 a las 17:02 le fue remitido al correo electrónico nresteban@hotmail.com el link de la audiencia virtual programada para el 12 del mismo mes y año a las 8:30 am, razón por la cual, no se accede a lo solicitado como quiera que dicha etapa procesal ya se encuentra agotada.

SECRETARÍA PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA ALUDIDA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7498c403754f8aeb61caf01c11a0c35901070308198f52c2ad18d2474228c33f**

Documento generado en 02/08/2021 06:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00383
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclárese el activo sucesoral, teniendo en cuenta los porcentajes de los bienes de propiedad del causante, determinando el valor correspondiente a cada uno.
- 2.- Infórmese si se conocen más herederos del causante JESÚS PARRA GUERRERO, en caso positivo deberá indicar sus nombres y direcciones de notificación, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del C. G. del P.
- 3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Téngase en cuenta que el correo electrónico es de uso personal conforme al numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf86cb111811550610f48cdab48d22579f5814f98a4dd03ef7e3347d339d3d3f

Documento generado en 02/08/2021 05:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00451
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	David Santana Garzón
Accionados	Nini Johanna Arenas Lemos y Edison Lirsebasky Merlano Mosquera
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Adiciona ord. 2°, Confirma lo demás

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 21 de junio de 2021 (páginas 49 a 55, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 10 de junio de 2021, como consecuencia del informe rendido por la Policía de Infancia y Adolescencia de la llamada a la “línea púrpura” que hicieron las menores de edad SARA SOFÍA y LINA SOFÍA SANTANA ARENAS y, posteriormente, a solicitud del señor DAVID SANTANA GARZÓN, se inició medida de protección a favor de las adolescentes y en contra del señor EDISON LIRSEBASKY MERLANO MOSQUERA (páginas 5 a 19, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales a favor de las NNA y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 23 y 24, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 21 de junio del presente año, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de las adolescentes LINA SOFÍA y SARA SOFÍA SANTANA ARENAS contra EDISON LIRSEBASKY MERLANO MOSQUERA y NINI JOHANNA ARENAS LEMOS, determinación que fue recurrida por estos últimos (páginas 49 a 55, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprensible toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con el informe de la Policía de Infancia y Adolescencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual se puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos narrados por las “funcionarias de la línea púrpura la señora Maira Andrade psicóloga y la trabajadora social Sandra García”, relacionados con la presunta violencia intrafamiliar de las que fueron víctimas las adolescentes LINA SOFÍA y SARA SOFÍA SANTANA ARENAS “por parte del padrastro” el señor EDISON LIRSEBASKY MERLANO MOSQUERA, quien “les da puños y patadas y objetos contundentes”, y existiendo un “maltrato psicológico” hacia ellas, así mismo, el citado “amenaza a la progenitora... con arma de fuego”, quien según las NNA es “consumidora de sustancias psicoactivas”.

4.1.2.- En la sesión del 21 de junio de 2021, el señor DAVID SANTANA GARZÓN se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ratificó en la denuncia como padre de las NNA, agregando que, en la fecha en que ocurrieron los hechos antes narrados, *“me llamaron de la línea 123”* de la Policía de Infancia y Adolescencia informándole que *“viniera por ellas mis hijas SARA SOFIA Y LINA SOFIA SANTANA ARENAS porque si no las llenaban (sic) para bienestar familiar”*, según le dijeron, porque *“había un maltrato intrafamiliar por parte de la mama (sic) NINI JOHANNA ARENAS LENIS Y EL PADRASTRO EDISON LIRSEBASKY MERLANO MOSQUERA”*.

Mencionó que, posteriormente, acudió ante la Comisaría de Familia a recoger a las adolescentes, momento en el que le entregaron *“un documento que una medida de protección”*, por lo que tiene su custodia provisional, así mismo, que las remitieron a valoración ante Medicina Legal. Afirmó que, para el año *“2014”* las NNA le comentaron que su progenitora *“salió y el padrastro le puso un ladrillo en cada mano a sostenerlos hacia arriba”*, que *“había maltrato siempre hacia ellas”*, agredíendolas verbalmente y, en ocasiones, *“les pega en la espalda con un balón”*. Finalmente, negó que los accionados las hayan amenazado con *“armas de fuego, corto punzantes o con cualquier elemento que les pueda causar daño a su vía e integridad física”*, y que su intención es la que mantener la custodia de sus hijas hasta que cumplan la mayoría de edad, mismas que, según informó *“están bien están estudiando”*.

4.1.3.- En la misma oportunidad se escuchó al señor EDISON LIRSEBASKY MERLANO MOSQUERA rendir sus descargos, mismo que expresó que el 11 de junio de 2021 *“le había pegado días anteriores”* sin indicar específicamente a quién. Dijo que, le había comprado a SARA SOFÍA un *“celular con huella para estudio virtual”* y a LINA SOFÍA para que *“no se sintiera mal yo le di el mío”*; menciona que horas más tarde le pidió prestado el celular a esta última, y se dio *“cuenta que ella está venciendo parte (sic) íntimas de ella a varios hombre (sic)”*, y que a ella le envían *“penes erectos y ella contesta que rico”*, acto seguido dijo que le mostró a su madre y hermana *“para que vieran que no era mentira”*, y que, luego procedió a *“llamarle la atención”*, pero que *“obviamente me altere (sic)”*. Indicó que, le dijo a LINA SOFÍA que *“porque (sic) hacía”*, que *“se diera valor como mujer”*. Días después, recuerda que *“las invito (sic) de compras”*, y que *“me enfurecí las corregí sin groserías”*, les *“llame (sic) la atención”* diciéndoles que *“eso lo hacen mujeres de Lacalle (sic) no niñas decentes de 15 años”*, que *“se hagan respetar porque si no se dan su respeto ninguno las van a respetar”*. Finalmente, sostuvo que el *“inconveniente”* fue solo con LINA SOFÍA, pues SARA SOFÍA *“no había cometido ningún erro (sic)”*, que al otro día tomó las *“medidas del castigo y la forma de reprenderla”*, diciéndole que *“lavara la ropa, el baño y encerar las cosas de manera (sic)”*.

4.1.4.- A su turno, la señora NINI JOHANNA ARENAS LENIS afirmó que, ella se dio cuenta de lo ocurrido cuando el señor EDISON LIRSEBASKY *“le pide el celular a la niña*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Lina Sofía” pues le había entrado una llamada, y al revisarlo se encuentra con el “Facebook de Lina” quien estaba chateando “aparecieron fotos privadas” de ella hacía “unos manes que ella estaba chateando”, así como “fotos de ellos mandándole a ella las partes íntimas”. Sostuvo que, a raíz de lo anterior, “fue el problema llamándole la atención”, y que ella “sí le pegue (sic) palmadas en los brazo (sic) y jale el pelo”, indicando que “yo no les pego”, que en esa ocasión lo hizo por “falta de respeto”, pues la adolescente “estaba hablando como 10 hombres y mostrándoles las partes íntimas de parte y parte”, agregando que por el “wasap (sic) también estaba hablando con más hombres de las mismas cosas”, que “se puso cita con un tipo de veinticinco de años viejos”. Cuenta que le dijo a su hija que “las únicas que hace (sic) eso son las perras de la calle”, que “ella es la que les pide las fotos a los tipos”, y que eso “me duele mucho yo les doy buen ejemplo”. De otro lado, mencionó estar en desacuerdo respecto a que su progenitor mantenga la custodia de las adolescentes, pues durante el tiempo que estuvieron con ella “él no respondió por ellas”. Afirmó haber hablado recientemente con sus hijas, sabe que están bien, estudiando virtualmente, pero desconocen cómo viven con el papá. Indicó que, el señor EDISON LIRSEBASKY “las tratar (sic) muy bien”, que “les comprar (sic) todo lo que les pide”, no obstante, que el “problema fue ese día”, porque le llamó la atención a LINA SOFÍA, quien “sigue chateando con más muchachos”. Finalmente, refirió que “ellas me dan el motivo y yo les doy en la jeta, es más”, que “toca corregirlas, pero Edison nunca las toca”.

4.1.5.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 11 de junio de 2021, mediante el cual se examinó a la adolescente LINA SOFÍA SANTANA ARENAS, quien relató los hechos ocurridos el 1º de junio del presente año, cuando el señor EDISON LIRSEBASKY “se dio cuenta que yo tenía facebook y cogió mi contraseña, tenía unas conversaciones con unos amigos y un primo conversaciones normales”, no obstante, que “había una foto de un muchacho de otro País que me envió una foto de su pene”, mismo que le pedía igualmente fotos de ella, pero que “no se las envié”. Indicó que el accionado la trató mal, que les escribió a los antes mencionados que “los iba a matar y les mando (sic) imágenes con pistolas”, por lo que, sostuvo, tuvo que “eliminar mi cuenta de facebook”. Acto seguido, narró que le comenzó a decir “groserías”, como “perra”, que “fueran y me culearan”, “me tiro (sic) balones y me golpeo (sic) la cabeza”, que le “pego (sic) en la espalda y los brazos, me dio puños, y en la espalda me dio una patada y en las costillas me dio puños”, que agarró un “cable y me pego (sic) acá”, indicando que el señor EDISON LIRSEBASKY “ya me había pegado de pequeña”.

Luego de efectuado el análisis pertinente, se llegó a la siguiente conclusión: “No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. // Lina hace un relato de maltrato verbal por parte de su padrastro, y refiere maltrato físico del día 01-06-2021. Se indica atención psicoterapéutica para la menor y su núcleo familiar. Se sugiere a la autoridad hacer un seguimiento del núcleo familiar y medidas de protección



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la niña” (páginas 45 y 46, archivo digital 00).

4.1.6.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 11 de junio de 2021, mediante el cual se examinó a la adolescente SARA SOFÍA SANTANA ARENAS, quien contó que a raíz de un “problema” con el celular que tuvo su hermana con el señor EDISON LIRSEBASKY, este “le pego (sic) a mi mama (sic) y a mi hermana”, que a ella no la golpeó, pero indicó que cuando “estaba chiquita el marido de mi mama (sic) y mi mama (sic) me pegaban con la mano”, pero desde que tiene 10 años “no me han pegado”.

Luego de realizarse el análisis respectivo, se arribó al siguiente resultado: “No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. // Recomendaciones. // Teniendo en cuenta su relato se sugiere tener en cuenta valoración de su hermana y su madre a quienes refiere su padrastro agredió, asimismo derivación a valoración por psicología y que esta se tenga en cuenta dentro del proceso” (páginas 47 y 48, archivo digital 00).

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada o la prosperidad de los motivos objeto del recurso de alzada.

4.2.1.- Conforme a lo anterior, rápidamente se advierte que, lo narrado por las menores de edad LINA SOFÍA y SARA SOFÍA SANTANA ARENAS ante las funcionarias de la “línea púrpura” el 10 de junio del actual año, se constituyen como actos de violencia verbal, psicológica y física por parte de la progenitora y su pareja sentimental hacia las adolescentes.

En primer lugar, de acuerdo con los hechos narrados por las NNA, el señor EDISON LIRSEBASKY MERLANO MOSQUERA les propinó “puños y patadas y objetos contundentes”, y perpetuó hacia ellas actos constitutivos de maltrato psicológico. Dichos que, de manera unánime, fueron expuestos por ambas adolescentes al momento de realizarse la valoración médico-legal a cada una de ellas. Al respecto, LINA SOFÍA fue clara en reiterar que el día de los hechos denunciados el accionado la “trató mal”, refiriéndose a ella de manera grosera, diciéndole que era una “perra”, que “fueran y me culearan”, así mismo, que le propinó agresiones físicas como cuando “me tiro (sic) balones y me golpeo (sic) la cabeza...”, en la “espalda me dio una patada y en las costillas me dio puños”, finalmente dijo que la golpeó con un “cable”, y que el denunciado ya la había maltratado desde temprana edad. Por su parte, SARA SOFÍA refirió que el día del “problema”, el señor EDISON LIRSEBASKY golpeó a “mi mama (sic) y a mi hermana” y que, si bien ella no fue maltratada ese día, afirmó que cuando “estaba chiquita el marido de mi



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mama (sic) y mi mama (sic) me pegaban con la mano”, pero que tales hechos no han vuelto a ocurrir desde que cumplió los 10 años de edad.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que los accionados no solo omitieron desvirtuar las anteriores acusaciones, sino que, por el contrario, lo expresado por el uno y la otra constituyó confesión parcial de los cargos que se les endilgaban. Véase como, por un lado, el señor EDISON LIRSEBASKY MERLANO manifestó que, el día en que ocurrieron los hechos denunciados, independientemente de los motivos, procedió a “llamarle la atención” a LINA SOFÍA, afirmando que “*obviamente me altere (sic)*”. Posteriormente, dijo que “*me enfurecí las corregí sin groserías*”, diciéndoles “*eso lo hacen mujeres de Lacalle (sic) no niñas decentes de 15 años*”, que “*se hagan respetar porque si no se dan su respeto ninguno las van a respetar*”, y que las “*medidas del castigo y la forma de reprenderla*”, consistió en ordenarle a la NNA que “*lavara la ropa, el baño y encerar las cosas de manera (sic)*”. De igual forma, la señora NINI JOHANNA ARENAS afirmó que, en la misma oportunidad, a LINA SOFÍA “*sí le pegue (sic) palmadas en los brazo (sic) y jale el pelo*”, le expresó que “*las únicas que hace (sic) eso son las perras de la calle*”, e indicó que “*ellas me dan el motivo y yo les doy en la jeta, es más*”, que “*toca corregirlas, pero Edison nunca las toca*”.

4.3.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por los accionados al momento de instaurar los respectivos recursos de apelación en contra de la providencia del 21 de junio de 2021.

4.3.1.- En síntesis, manifiesta la señora NINI JOHANNA ARENAS LEMOS que su desacuerdo con la decisión recurrida deviene de la orden impartida por la Comisaría de Familia respecto a que la custodia y cuidado personal de las adolescentes quedara en cabeza del señor DAVID SANTANA GARZÓN, pues, a su criterio, es ella la que siempre ha procurado por el cuidado de sus hijas, mientras que el progenitor “*solamente hace poco está con ellas*”, desde el 2017, mismo que “*nunca les ha dado nada*”. Además, dijo tener conocimiento que sus hijas “*se la pasan prácticamente solas*” debido a que su padre mantiene trabajando, y que en el mismo lugar viven las “*hijastras*” del padre, que una de ellas “*salió embarazada del sobrino de DAVID*”, por lo que manifestó sentir “*miedo de que mi hija llegue a salir embarazada*”.

Por el mismo camino se encuentra lo referido por el señor EDISON LIRSEBASKY, quien indicó en su recurso de alzada estar también en desacuerdo con lo decidido por la *a-quo*, pues, el señor DAVID SANTANA “*no respondió (sic) de ninguna manera*” por las adolescentes, así mismo, manifestó compartir el “*miedo*” que adujo su pareja sentimental frente a que “*embaracen a LINA y SARA como hicieron con las hijas de DAVID*”.

4.3.2.- Rápidamente advierte el despacho que, ninguno de los argumentos expuestos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por los recurrentes se enfila a desvirtuar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de imponer medidas de protección definitivas a favor de las adolescentes y en contra de los accionados, al haber tenido por ciertos los hechos denunciados y que fueron concebidos por la *a-quo* como constitutivos de violencia intrafamiliar. Al respecto, recuérdese que, como se dejó expresado con anterioridad, lo manifestado tanto por el señor EDISON LIRSEBASKY MERLANO como por la señora NINI JOHANNA ARENAS constituyó sin duda confesión parcial de los hechos que se les endilgaban, toda vez que, con sus propias manifestaciones fue posible constatar la violencia intrafamiliar denunciada por las NNA, relacionada con el “*mal trato*” que recibieron por parte de su progenitora y su pareja sentimental, así como, las agresiones físicas que sostuvo la primera haber propinado a sus hijas, por lo que, independientemente de los motivos, de ninguna manera se justifica el actuar de los querellados, razón por la cual, la decisión de primera instancia será confirmada.

4.3.3.- Ahora, lo que sí observa el despacho que la Comisaría de Familia omitió indicar en la parte resolutive de la providencia apelada que la ratificación de asignar la custodia y cuidado personal de LINA SOFÍA y SARA SOFÍA a su padre es de naturaleza provisional, mientras otra autoridad judicial la ratifique o modifique, ello en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996.

Así las cosas, si la señora NINI JOHANNA ARENAS ha bien lo tiene, puede acudir a las instancias legales pertinentes en aras de fijar el régimen DEFINITIVO de custodia y cuidado personal de las adolescentes, escenario en el cual podrá presentar todos los argumentos y pruebas que considere pertinentes para lograr lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la providencia del 21 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en el sentido de indicar que la custodia y cuidado personal de las adolescentes SARA SOFÍA y LINA SOFÍA SANTANA ARENAS será ejercida por el señor DAVID SANTANA GARZÓN de manera provisional, mientras otra autoridad judicial la ratifique o modifique, en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737f40531a55860d0bde08fc0ebf0e3fa882b36779bc66041937f7265bf25adf
Documento generado en 02/08/2021 06:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00504-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	María Alejandra Navarrete Gómez
Accionado	Dagoberto Ramírez Díaz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 24 de mayo de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DAGOBERTO RAMÍREZ DÍAZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 81 a 87, archivo digital 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020 la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 2 de esta ciudad avocó y admitió el conocimiento de la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA NAVARRETE GÓMEZ contra el señor DAGOBERTO RAMIRE DÍAZ, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (páginas 15 y 16, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2020 con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de MARÍA ALEJANDRA NAVARRETE GÓMEZ contra el señor DAGOBERTO RAMIREZ DÍAZ (páginas 31 a 39, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, con proveído del 27 de abril de 2021 la Comisaría de origen avocó la solicitud de incumplimiento de la medida de protección promovida por MARIA ALEJANDRA NAVARRETE GOMEZ en contra de DAGOBERTO RAMIREZ DÍAZ, impartándole el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (páginas 71 y 72, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- El 24 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron la actora y el accionado. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 81 a 87, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la queja presentada por la señora MARÍA ALEJANDRA NAVARRETE GÓMEZ el día 27 de abril de 2021, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos acaecidos el 13 de marzo del presente año a las 10:00 pm, cuando fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero sentimental el señor DAGOBERTO RAMÍREZ DÍAZ. Manifestó su deseo de querer alejarse de él “por el niño”, pues “nos agredimos”, que el incidentado “siempre me agrede cuando está borracho”, y que “las cosas no están bien”. Sostuvo que, el día de los hechos denunciados mientras estaba recostada, el accionado llega “borracho” y a “exigir comida”, no obstante, que ella se negó a ello pues “cuando estaba borracho no le caliento la comida”, razón por la cual, el incidentado comenzó a agredirla, quien se valió

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de un “metro que usa en ornamentación, lo cogió y me pegó en la cabeza... en el brazo”, y que ella también lo agredió. Posteriormente, dijo que comenzó a decirle que era una “perra”, “hijueputa”, y que “tenía yo tenía mozo”, al día siguiente mencionó que el incidentado le comentó que ella “le sacaba el mal genio”. A raíz de lo anterior, afirmó sentir “miedo cuando llega borracho”, que el señor DAGOBERTO quiere que la accionante lo “ayude todos los meses”, razón por la cual, se tratan constantemente mal (página 57 a 61, archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 24 del mayo de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia, indicando que su dicho “fue cierto”, y como prueba de ello adujo tener unos registros fotográficos de las agresiones sufridas. Por su parte, el señor DAGOBERTO RAMÍREZ DÍAZ al rendir sus descargos, indicó que “la verdad es muy complicado”, que la accionante es “muy grosera”, que lo agrede verbalmente, y que no sabe cuáles son los motivos para que ello ocurra, finalmente, sostuvo que “sí cometí el erro (sic) de agredirla como ese día”.

4.3.- Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia del 27 de abril de 2021, a través del cual, por el área de psicología de la Comisaría de Familia se atendió a la señora MARÍA ALEJANDEA NAVARRETE GÓMEZ, y concluyó, frente al riesgo y los factores desencadenantes, que: “SE IDENTIFICAN VARIOS ASPECTOS DE RIESGO, SE IDENTIFICAN ACCIONES DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y VERBAL, FÍSICA, ANTECEDENTES DE VIOLENCIA (S.G. LEY 1257 DE 2008) POR PARTE DE SU COMPAÑERO. Con quien tiene un hijo de 5 años de relación. FACTORES DESENCADENANTES: Dificultades en la comunicación, ejercicio de poder, consumo de alcohol ocasional por parte del señor, inadecuada resolución de problemas y diferencia entre las pautas de crianza del hijo común. Dentro de las acciones de violencia verbal y psicológica se encuentra abuso emocional, insultos, palabras descalificantes, intimidación y humillación. Dentro de las acciones de violencia económica se encuentra la dependencia de la señora y las humillaciones por parte del señor. FACTORES DE RIESGO: Amenazas de hacer daño, historia de maltrato, dependencia económica de la señora, comportamiento celoso, posesivo, controlador, agresivo, mentiroso, manipulador y machista del señor (...)” (páginas 59 a 61, archivo digital 00)

4.4.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado que el señor DAGOBERTO RAMÍREZ DÍAZ incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta, por un lado, que es el propio incidentado quien de manera libre y espontánea reconoce haber incurrido en la conducta que le fuera endilgada por la accionante, al indicar que el día de los hechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

denunciados “sí cometí el erro (sic) de agredirla como ese día”.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d12d85ad50b208998051137b7925556bfbe5ab25edde39d18eb5e141fe06c2

Documento generado en 02/08/2021 05:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>